

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todo los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Subsecretaria.—Sección de Construcciones civiles.—Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Orense lo que sigue:

«Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido á consecuencia de queja entablada por D. José Resvié, vecino de Parderrubias, con motivo de haberse declarado improcedente la vía contencioso-administrativa contra una providencia gubernativa confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Merca, sobre derribo de un balcón construido en casa del recurrente, ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 20 de Marzo de 1866 se remitió á informe del Consejo en pleno el adjunto expediente promovido á consecuencia de queja entablada por Don José Resvié, vecino de Parderrubias, Orense, con motivo de haberse declarado improcedente la vía contencioso-administrativa contra una providencia gubernativa confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Merca, sobre derribo de un balcón construido en casa del recurrente, con perjuicio de los vecinos é infracción de las Ordenanzas de policía urbana.

De los antecedentes resulta:

Que el Párroco de Santa Eulalia de Parderrubias, denunció al Ayuntamiento el gran estorbo que ocasionaba para las procesiones y demás servicios públicos un balcón perteneciente á una casa de la propiedad de Resvié; y en efecto, instruido expediente, de que resultó que el balcón afectaba las reglas de policía urbana, acordó se recortara con sujeción á las medidas determinadas sobre el particular; acuerdo que fué confirmado por el Gobernador de la provincia, mediante á haberse acreditado que el balcón estaba construido sobre terreno comunal, y sin la competente autorización.

Notificada esta providencia al interesado, presentó demanda ante el Consejo provincial, la cual se declaró improcedente, fundándose el Gobernador en que las cuestiones de policía urbana, de cuya naturaleza era la presente, no estaban expresamente contenidas en la ley de 2 de Abril de 1845 como susceptibles de vía contenciosa, ni tampoco se indicaba en la petición de Resvié disposición alguna legislativa contra la cual se hubiere dictado la providencia de 7 de Diciembre de 1862.

Hecha saber esta providencia al interesado, pidió su reposición, en cuanto por ella se denegaba la demanda interpuesta, entablando, caso de no estimarse así, el recurso de alzada ante la Superioridad.

Elevando el expediente y pasado á la Sección de lo Contencioso, teniendo presente.

1.º El art. 74, párrafo quinto de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á los reglamentos y ordenanzas municipales.

2.º El art. 81, párrafo cuarto de la misma ley, en que se faculta á los Ayuntamientos para deliberar sobre la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas, cuyos acuerdos son ejecutorios respecto de tales puntos.

3.º El Real decreto de 17 de Agosto de 1857, que organizó la Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos.

4.º La Real orden de 13 de Setiembre de 1859, según la cual, en el caso de que los particulares manifiesten oposición á los acuerdos de los Ayuntamientos sobre policía urbana, elevarán los Gobernadores con su informe los expedientes al Gobierno, para que proponga la resolución conveniente oyendo al Consejo de Estado ó á la Real Academia.

5.º La Real orden de 3 de Febrero de 1863, dictando las reglas que ha de observar la Administración respecto á la construcción y reformas de edificios de los particulares.

6.º El art. 83 de la ley de Gobiernos de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Consejos provinciales oirán y fallarán las cuestiones relativas á la demolición y reparación de edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren la vía contenciosa ó se trate de la represión de las contravenciones á los reglamentos de caminos, y otros que enumera; y

Considerando que no podía ser materia de un litigio las cuestiones relativas á policía urbana y ornato público, porque el criterio de la utilidad y conveniencia pública, por el cual deben resolverse estas cuestiones, solo puede ser apreciado prudencialmente por la Administración ac-

tiva: que con arreglo á dicha ley solo procede la vía contenciosa en materia de construcciones, cuando así lo declare la ley ó reglamento, ó se trate de la represión de las contravenciones á los mismos, fué de parecer debía negarse la vía contencioso-administrativa que se había intentado, sin perjuicio de la reclamación gubernativa que el interesado podía ejercitar ante el Gobierno de S. M., si viere convenirle.

Elevado al Ministerio este informe, se devolvió el expediente al Consejo, manifestándose en la Real orden al principio citada, y después de hacerse cargo de las disposiciones legales contenidas en dicho informe, que en los recursos elevados al Ministerio por los propietarios de Barcelona y otros puntos contra las providencias de los Gobiernos, confirmatorias de los acuerdos de los Municipios sobre derribo de las obras ejecutadas en sus predios, se dispuso que con sujeción á la ley de 25 de Setiembre de 1863 las citadas providencias causaron estado en la vía gubernativa, pudiendo los interesados hacer uso de su derecho ante el Consejo provincial, si lo estimasen oportuno, cuya doctrina no puede menos de tener aplicación al caso presente por tratarse de una infracción ilegal, y sobre todo, de intrusiones en la vía pública: que si, en virtud de esta doctrina sancionada por diferentes disposiciones, se niega á Resvié el derecho de alzar contra la providencia del Gobernador en la vía gubernativa, y si de conformidad con lo que ahora se propone se le cierra también la vía contenciosa, quedaria privado de todo recurso, no obstante que la ley no puede menos de concederle facultad para utilizar uno de los dos referidos; por lo tanto, y para que no pueda resolverse este asunto y los demás que ocurran con un criterio fijo, tuvo á bien dis-

poner S. M. se remitiese este expediente, para que el Consejo en pleno emitiese su dictamen, tanto con relacion al caso presente, como respecto de la interpretacion y aplicacion de la ley, fijando cuándo dejan causar estado en la via gubernativa las providencias de los Gobernadores, y cuándo, por el contrario, pasan á ser contenciosas para que puedan juzgarlos los Consejos provinciales.

Cumpliendo, pues, el Consejo con lo ordenado por S. M., pasa á hacerse cargo de los puntos sobre los cuales ha de emitir su dictamen.

Respecto del primer extremo, ó sea el relativo á la reclamacion producida por D. José Resvié, dirá el Consejo que considera tan acertadas las apreciaciones que en su dictamen consigna la Seccion de lo Contencioso, que ellas por sí resuelven la duda á que debe su origen este expediente.

Para que hubiera procedido la via contenciosa contra la providencia del Gobernador, de que se alzó D. José Resvié, vecino de Parderrubias, provincia de Orense, era preciso que en las disposiciones citadas por la Seccion de lo Contencioso á la sazón vigentes, se hubiese atribuido al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, al de la cuestion que motiva esta consulta, ó que la ley ó el reglamento sobre construcciones lo tuviese previamente declarado, ó se tratase de la represion de las contravenciones á los mismos, fuera de cuyos casos es improcedente la via contenciosa; y como en aquellas disposiciones no se establece, ni existe ley ó reglamento que hagan la referida declaracion, ni tampoco tuvo por objeto la medida del Gobernador reprimir contravenciones á disposicion alguna de la índole de que se trata, es evidente que no procede dicho recurso; quedando al interesado expedito su derecho para acudir al Gobierno en demanda del que crea le asiste, segun lo propuso terminantemente la Seccion de lo Contencioso en su citado informe de 20 de Febrero del año próximo pasado.

Respecto del segundo extremo que se consulta, explanará el Consejo la doctrina consignada en la ley como la mejor explicacion que á la misma puede dar.

El art. 14 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, conforme en esta parte con el reformado por Real decreto de 21 de Octubre del año último, establece que las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la via contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales, solo serán reclamables ante estos.

Cuáles sean esas materias objeto de la via contencioso-administrativa, lo dice bien claro la misma ley en su art. 83, advirtiéndose en el caso 11.º de dicho artículo, que tratándose de la demolicion y reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, es indispensable, para que proceda el recurso contencioso, que la ley ó los reglamentos del ramo lo declaren así; por manera que para los demás casos de que trata dicho artículo, la via contenciosa es procedente; para los de que habla el párrafo undécimo, que es precisamente el caso concreto comprendido en este expediente, es necesario que la ley ó reglamento del ramo lo tengan declarado.

Hay además otras materias que son objeto de la via contencioso-administrativa, las cuales se hallan expresamente y terminantemente consignadas en la ley y en varias disposiciones, en las cuales se atribuye á los Consejos provinciales, ó á este Cuerpo, el conocimiento y fallo de las cuestiones á que las mismas se contraen; pero es preciso para ello que se haya agotado la via gubernativa, así con la providencia del Gobernador, que causó estado, como con la del Gobierno, en su caso.

En conclusion, opina el Consejo:

1.º Que en la reclamacion producida por don José Resvié, vecino de Parderrubias, no procede la via contencioso-administrativa, segun lo propuso la Seccion de lo Contencioso de este Consejo; pero sí le queda á salvo su derecho para alzarse por la via gubernativa si viere convenirle.

2.º Que en las providencias que dicten los Gobernadores sobre las materias á que se refieren los artículos 83 y 84 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, luego que causen estado procede la via contenciosa, así como en los demás que esté declarada su procedencia por las leyes ó reglamentos,

Y habiéndose dignado S. M. conformarse con la referida consulta, de su orden lo trascribo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que del propio acuerdo, comunicado por dicho señor Ministro, traslado á V..... para los fines que procedan en los casos de la misma especie.

Dios guarde á V..... muchos años.

Madrid 9 de Febrero de 1867.--
El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 18 de Febrero)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 334.

Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en esta provincia para el reemplazo del ejército en la quinta de 1866, con expresion de los que deben deducirse de dicho número segun dispone el artículo 18 de la ley, el cual ha de servir de base para el repartimiento de la de 1867.

PUEBLOS.	Número de mozos sorteados en Abril de 1866, segun las actas.	Número de los mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio, segun el artículo 75 de la ley.	Número de mozos que sirven de base para el repartimiento.
CÓRDOBA.	402	4	10	388
Adamúz.	39	>	>	39
Aguilar.	116	1	>	115
Alcaracejos.	8	>	1	7
Almedinilla.	32	>	>	32
Almodóvar del Río.	24	>	1	23
Añora.	13	>	>	13
Baena.	148	1	>	147
Belalcázar.	36	>	>	36
Belméz.	43	>	>	43
Benamejí.	64	>	>	64
Blázquez.	5	>	>	5
Bujalance.	81	>	>	81
Cabra.	114	>	1	113
Cañete de las Torres.	31	>	1	30
Carcabuey.	45	>	>	45
Carlota. (La).	53	>	>	53
Carpio. (El).	44	>	>	44
Castro del Río.	117	>	>	117
Conquista.	6	>	>	6
Doña Mencía.	68	>	1	67
Dos-Torres.	37	>	>	37
Encinas Reales.	18	>	>	18
Espejo.	66	>	>	66
Espiel.	29	>	>	29
Fernán-Núñez.	71	1	1	69
Fuente-Ovejuna.	67	2	>	65
Fuente la Lancha.	4	>	>	4
Fuente Palmera.	36	>	>	36
Fuente Tójar.	13	>	>	13
Granjuela. (La).	5	>	>	5
Guadalcazar.	5	>	2	3
Guijo.	4	>	>	4
Hinojosa del Duque.	83	>	>	83
Hornachuelos.	17	>	>	17
Iznajar.	82	>	>	82
Lucena.	244	>	2	242
Luque.	45	>	>	45
Montalvan.	27	1	>	26
Montemayor.	26	1	>	25
Montilla.	168	1	>	167
Montoro.	111	>	1	110
Monturque.	7	>	>	7
Morente.	3	>	>	3
Nueva Carteya.	22	>	>	22
Ovejo.	5	>	>	5
Palenciana.	30	>	>	30
Palma del Río.	76	>	>	76
Pedro-Abad.	22	>	>	22
Pedroche.	19	>	>	19
Posadas.	44	>	>	44
Pozoblanco.	63	>	>	63
Priego de Córdoba.	130	2	>	128
Puente-Genil.	98	1	>	97
Rámbra. (La).	56	>	>	56
Rute.	80	1	>	79
San Sebastian de los Balles- teros.	14	1	>	13
Santaella.	38	>	>	38
Santa Eufemia.	8	>	>	8
Torrecampo.	26	>	>	26
Valenzuela.	29	>	>	29
Valsequillo.	7	>	>	7
Victoria. (La)	11	>	>	11
Villa del Río.	58	>	>	58
Villafranca de Córdoba.	45	>	>	45
Villaharta.	3	>	>	3

Villaviciosa.	20	>	>	20
Villaralto.	24	>	>	24
Villanueva del Rey.	25	>	>	25
Villanueva del Duque.	13	>	1	12
Villanueva de Córdoba.	69	>	1	68
Viso. (El)	59	1	>	58
Zuheros.	26	>	>	26
Zambra.	14	>	5	9
Total.	3791	18	28	3745

Y se publica en este periódico oficial, á fin de que las Corporaciones municipales y demás interesados puedan hacer las reclamaciones oportunas en el término improrrogable de ocho días.

Córdoba 21 de Febrero de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 336.

Por Valeriano García, vecino de Espiel, ha sido puesto á disposicion del Alcalde de aquella villa, un caballo que lo encontró hace 8 ó 10 dias en el sitio de los Molinos, término de la misma, ignorándose hasta hoy su procedencia; y á fin de que llegue á noticia de su dueño, he dispuesto se publique en este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho al mismo dirijan las oportunas reclamaciones ante dicho Alcalde, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 22 de Febrero de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 337.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca del súbdito francés D. Antonio Basi Gremandi, natural y vecino de Castifao, departamento de Córcega, contra el cual se ha seguido causa en el juzgado de Montoro por imprudencia temeraria, de la que resultó una muerte; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de referido juzgado, con las seguridades convenientes.

Córdoba 22 de Febrero de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 338.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua con rastra de mula, cuyas señas se expresan al pié, que en la tarde del 8 de este mes se le extravió á Alfonso Gutierrez Crispin, vecino de Santa Ella y morador en el pago de la Guijarrosa de aquel término; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de expresada villa con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 22 de Febrero de 1867. El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Una yegua castaña clara, cerrada, menos de la marca, con una mulleta de diez meses, mohina.

Núm. 339.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que fueron hurtadas á don Francisco María de Flores; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del juzgado de primera instancia de Cabra con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 22 de Febrero de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Una yegua pelo flor de romero, con un lucero blanco pequeño en la frente, el corbejon derecho un poco inchado, de 7 cuartas de alzada, de 3 años.

Otra yegua pelo castaño, alzada mediana, de 3 años.

Y otra yegua pelo colorado, con las manos y piés blancos, cabeza careta, el cuadril derecho todo blanco que le llega á la nalga, rayando á la marca, de 3 años.

Núm. 340.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Agricultura.

Por circular de este Gobierno de 28 de Junio último, inserta en el *Boletín oficial* de 3 de Julio del mismo, se previno á los Alcaldes la organizacion bajo su presidencia de las Juntas locales de ganaderia y nombramiento de Síndico y Secretario; y como quiera que la mayor parte de los referidos Alcaldes no han dado cumplimiento á dicha circular, encargo á los que faltan, que con toda urgencia den observancia á lo que antecede, remitiéndome copia del acta de constitucion de la Junta y de

los mencionados nombramientos, para los efectos que correspondan.

Córdoba 21 de Febrero de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 325.

Junta de la Deuda pública.

Secretaria.

Estado demostrativo de los créditos liquidados y reconocidos por la Junta de la Deuda pública por indemnizacion de los daños causados en la guerra civil, que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851, Reglamento de 17 de Octubre siguiente y Real orden de 16 de Marzo de 1852, se han mandado abonar por la misma, incluyéndose en certificaciones de liquidacion de los meses de Enero á Setiembre del presente año.

Agosto.	Meses.	Provincias.	Pueblos.	Interesados.	Cantidades liquidadas y reconocidas.	Fechas desde que devengan intereses.
Córdoba.		Córdoba.		D. José Antonio Cadenas.	3.380 £00	1.º Enero 1859.

Madrid 31 de Diciembre de 1866.

—El Secretario, Gregorio Zapatería.
—El Director general.—P. S., Heredia.

Núm. 326.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro proce-

dente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Diciembre último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de las liquidaciones practicadas por la provincia de Córdoba, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de las facturas.	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han reelegido.	Fechas en que lo han verificado.
37.540	670	María Galvez.	Antonio de Peña.	14 Diciembre 66
113.630	152 400	Andrea Sanchez.	Ramon Taranco.	21 idem idem.

Madrid 1.º de Febrero de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—P. S., Heredia.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 332.

Alcaldía constitucional de Morente.

D. Ildefonso Romera Caballero, Alcalde constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: que para hacer pago al Pósito nacional de este pueblo de sesenta y cinco fanegas y diez y seis y medio cuartillos de trigo que le está adeudando Cristóbal Corredor Lopez, de esta vecindad, he dictado providencia con arreglo á las facultades que me están conferidas por las instrucciones del ramo, mandando

vender en pública subasta los bienes siguientes:

Una casa en la calle de la Plaza, de esta villa, marcada con el número 9, propia de Cristóbal Corredor Lopez, linde por la derecha de su entrada con otra de los herederos del señor conde del Robledo, por la izquierda, con otra de Juan Caballero Jurado, por la espalda, con estramuros de la población, y su frente mira al Sur: consta dicha casa de dos cuerpos, tres habitaciones, una de ellas con alcoba, cocina, patio y corral: mide su fachada 54 pies lineales, de área 3.507 varas cuadradas superficiales, equivalentes á 2.450 metros y 475.940 millonésimas de metros, justipreciada por el perito en la cantidad de doce mil sesenta y un reales. 12.061

Una suerte de olivar en este termino, pago de las Viñas, linde por Norte y Sur propiedad de don Rafael de la Bastida, por Oriente con otra de don Luis Navarro y Porras, y por Occidente con otra de don Juan de Coca Castillejo, compuesta de 49 olivas viejas en buen estado, seis posturas mayores y seis pequeñas, que hacen un total de sesenta y una plantas, justipreciada por el perito en la cantidad de doce mil novecientos reales. 12.900

Para su remate se ha señalado el día nueve de Marzo próximo, de diez á doce de la mañana, en estas Casas Capitulares.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para conocimiento de las personas que gusten interesarse en dicha subasta.

Morente diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Ildefonso Romera.—Por mandado de dicho señor, Gregorio Ubeda, Secretario.

Núm. 333.

Alcaldía constitucional de Almodovar.

D. Francisco Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa de Almodovar.

Hago saber á los hacendados forasteros, vecinos y colonos que no han cumplido la presentación de relaciones de su riqueza territorial, urbana y pecuario, existente en este distrito municipal, que debiendo dar principio por la Junta pericial á los trabajos estadísticos, se hace indispensable cumplan esta obligación que les impone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el térmi-

no de quince días; pues de lo contrario se apuntarán á los que les resulte de un reconocimiento que se hará de la riqueza imponible, sufriendo los perjuicios á que dá lugar la morosidad en la presentación de dichos documentos.

Almodovar diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Ruiz.

JUZGADOS.

Núm. 329.

Juzgado de primera instancia de Llerena.

En el Juzgado de primera instancia de Llerena y por la escribanía de don Antonio Sabido, se sigue causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores del hurto de una yegua, de la pertenencia de don Antonio Lopez, vecino de la villa de la Higuera de Llerena, que desapareció en la noche del día 7 del mes actual del coto de doña Bárbara Figueroa, llamado Rubiales y sitio de los Tabacos, en donde se encontraba, cuyas señas son las siguientes:

Pelo castaño oscuro, entremediana, de 6 á 7 años de edad y herrada.

En su consecuencia, se encarga á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procedan á la busca de indicado semoviente; y caso de ser habida la remitirán á este juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre, siendo sospechosas y no dieran garantías bastantes de su adquisición.

Para que se le dé la debida publicidad y llegue á oídos de todos, firmo el presente anuncio en Llerena á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Hervás.—Antonio Sabido.

Núm. 330.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Velasco (a) Chorlito, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á ser notificado de la sentencia ejecutoria recaída en la causa seguida en este Juzgado y en su contra por lesiones; apercibido que de no verificarlo en dicho término, se hará la notificación en estrados, parándole el perjuicio que haya lugar.

Fuente Obejuna diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio García de la Rubia.—Rogelio Zamorano y Gomez.

Núm. 341.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad, dictada en autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Joaquín Montilla y Galvez contra D. Francisco Barranco, vecino de Lucena, se vende en subasta pública una casa, número diez y siete moderno, calle Onieva, en dicha ciudad de Lucena, apreciada en once mil ciento cuarenta y cinco reales.

El remate deberá tener lugar el trece de Marzo próximo, á las once de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho aprecio.

Dado en Córdoba á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—V. o B. o.—José de la Cerda.—El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 342.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad, se vende en subasta pública la casa número ochenta y cuatro, calle de la Feria ó San Fernando, de esta ciudad, siendo el trece de Marzo próximo, á las once de su mañana, el día señalado para el remate y el tipo mínimo para este, quince mil trescientos cuarenta y seis reales.

Dado en Córdoba á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—V. o B. o.—José de la Cerda.—El actuario, Mariano Barroso.

ANUNCIOS.

VENTA.

DE UNA DEHESA EN MONTORO.

En 47.300 rs. á pagar 15.100 al contado y 32.200 en cinco plazos iguales venceros en fin de Octubre del presente y años sucesivos, se vende una dehesa en término de Montoro, que radica en la Saliega, lindando con el río Guadalmez, confinando con la provincia de Ciudad Real, que consta de 449 fanegas de marco real, conteniendo buen arbolado de encinar.

Darán mas pormenores en Madrid, calle del Florin, número 6, piso segundo, y Lucas Fernandez, en Fuen-caliente.

A los Sres. Alcaldes y Jueces de Paz de la provincia.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las impresiones siguientes:

Estados de correcciones gubernativas sobre faltas.

Idem de alojamientos y bagajes.

Idem de Sanidad.

Idem de presos detenidos y arrestados.

Idem de Juicios de conciliación.

Idem de Juicios verbales.

MINA PERLA

Sociedad especial minera titulada Nuestra Señora de Consolación.

Habiendo faltado al pago de los dividendos pasivos algunos señores Socios, residentes en Benemejé, esta Junta directiva acordó caducar dichas acciones, segun se previene por el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras.

Las acciones que se caducan en el primer requerimiento á sus legítimos poseedores, son las siguientes:

A D. José de Leiva Bello, una acción, núm. 112.

D. Cristóbal Pacheco, 3 acciones, números, 105, 106 y 107.

D. Juan de Leiva, una, número 117.

D. Cristóbal Rollon, media, segunda mitad del núm. 110.

D. Francisco Arjona Leiva, una y media, una núm. 115 y primera mitad del núm. 116.

D. Bartolomé de Leiva, segunda mitad del núm. 37.

D. Antonio de Leiva, último cuarto núm. 127.

D. Juan de la Torre, primera mitad núm. 127.

D. Andrés Molina, una, número 136.

D. José Rollon, segunda mitad del núm. 134.

D. Antonio Medina, una, número 133.

D. Nicolás Granado Pacheco, una, núm. 131.

D. Juan del Río Pino, segunda mitad, del núm. 121.

D. Antonio de Lara Prieto, segunda mitad, del núm. 119.

D. Francisco Cabello Rios, una núm. 114, y media, segunda mitad del núm. 102.

D. Manuel Moreno, tercer cuarto núm. 130.

D. José Linares Martin, tercer cuarto, del núm. 127.

D. Manuel de la Torre, media, segunda mitad, del núm. 135.

D. José Villalba, segunda mitad, del núm. 132.

D. Juan Muñoz, primera mitad, del núm. 124.

Lo que se hace publico para conocimiento de dichos Socios y que en lo sucesivo no puedan alegar ignorancia:

Sevilla 20 de Diciembre de 1866.

—El Presidente, Juan Bordallo.—El Secretario, José María Romero.

Imprenta de R. Rojo y Comp.

Arco-Real, 19.